



Riohacha D.T.C., 29 de abril de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	TULIO RAFAEL LÓPEZ DAZA Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00440-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud con nota de presentación personal de la apoderada judicial de la entidad demandante Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. y los demandados Tulio Rafael López Daza y Javier José López Bermúdez, para que se decrete la suspensión provisional del presente proceso por el término de seis (6) meses, siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, teniendo en cuenta la manifestación hecho por los demandados en el acuerdo en mención, es menester del despacho darlos por notificados por conducta concluyente del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a partir del 28 de febrero de 2022, atendiendo además lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante. Razón por la cual, se tendrán por notificados bajo la venia otorgada por el artículo 301 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses. MANTÉNGASE en secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificados a los demandados Tulio Rafael López Daza y Javier José López Bermúdez, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, por conducta concluyente, desde el día 28 de febrero de 2022, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 161 del C.G.P. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2°. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado... 2 Artículo 597 del C.G.P. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1°. "Si se pide por quien solicitó la medida..." 3 Art. 301.- Notificación por conducta concluyente. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e7b071925d947cd167455d7e53ac5a8ec22e608c841fcb5465b1e6fc02f78**
Documento generado en 29/04/2022 02:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**